

ACUERDO PLENARIO
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: SUP-RRV-9/2016
RECURRENTE: MORENA
AUTORIDAD RESPONSABLE:
VOCAL SECRETARIO EN
COADYUVANCIA DEL VOCAL
EJECUTIVO DE LA JUNTA
LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO
MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA
SECRETARIA: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior acuerda en el recurso de revisión, cuyos datos de identificación se señalan al rubro, en el sentido de reencauzar el medio de impugnación promovido por MORENA, en contra del acuerdo de desechamiento emitido por el Vocal Secretario en coadyuvancia del Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave JL/PE/MORENA /JL/CM/PEF/11/2016, a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

R E S U L T A N D O S

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Denuncia. El diecisiete de mayo del año en curso, MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso denuncia en contra de la Secretaría de Desarrollo Social, Tesorería del Distrito Federal y Secretaría de Finanzas, todas del Gobierno de la citada entidad federativa, por hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral.

2. Remisión, Radicación y Desechamiento de la denuncia.

El diecinueve de mayo siguiente, el Vocal Secretario en coadyuvancia del Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México tuvo por recibido el oficio identificado con el número INE-UT/5879/2016, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral a través del cual remitió la denuncia referida.

Asimismo, tuvo por recibida dicha documentación y formó el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave JL/PE/MORENA /JL/CM/PEF/11/2016.

Posteriormente, desechó la denuncia presentada por el citado partido político al considerar que no se reunían los requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

II. Recurso de revisión.

1. Demanda. Inconforme con lo resuelto por la autoridad responsable, el veinticuatro de mayo del año en curso, MORENA promovió recurso de revisión ante la autoridad señalada como responsable.

2. Recepción El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio número INE/CL-CM/03133/2016 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Vocal Secretario remitió, entre otra documentación, el escrito demanda y demás anexos.

3. Turno a Ponencia. Por proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-RRV-9/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99¹, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, porque en el particular, se trata de determinar cuál es la vía idónea para resolver sobre el medio de impugnación presentado por MORENA, a fin de controvertir el acuerdo de desechamiento emitido por el Vocal Secretario en coadyuvancia del Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, con motivo de la denuncia presentada en contra de la Secretaría de Desarrollo Social, Tesorería del Distrito Federal y Secretaría de Finanzas, todas del Gobierno de la citada entidad federativa, por hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral.

¹ Consultable en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 447 a 449.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva, en modo alguno constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al escrito de demanda presentado por el recurrente, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando de manera colegiada, la que emita la determinación que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. A juicio de esta Sala Superior el recurso de revisión resulta improcedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 35, 36 y 109 de la Ley de Medios, toda vez que el mismo no es la vía para controvertir el acto que reclama el partido recurrente.

En el caso, el recurrente controvierte el auto de desechamiento emitido por el Vocal Secretario en coadyuvancia del Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.

La denuncia que fue motivo de desechamiento se presentó en contra de la Secretaría de Desarrollo Social, Tesorería del Distrito Federal y Secretaría de Finanzas, todas del Gobierno de la citada entidad federativa, por hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral.

De lo señalado, en los artículos 35 y 36 de la Ley de Medios se advierte que el recurso de revisión procede para controvertir las determinaciones emitidas por los órganos delegaciones y subdelegacionales y del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, la misma normativa precisa que la competencia para conocer del recurso en cuestión corresponderá a los órganos colegiados del Instituto jerárquicamente superiores a aquél que hubiera emitido el acto reclamado.

A su vez el artículo 109 de la propia Ley de Medios, precisa que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es procedente para impugnar, entre otros casos, el acuerdo de desechamiento emitido por el Instituto Nacional Electoral a una denuncia, al respecto, la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Bajo estas consideraciones, el medio de impugnación procedente en contra del desechamiento de la denuncia

formulada por el partido recurrente, es el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, y no el recurso de revisión promovido por el partido político.

Conforme a lo anterior, se concluye que en el caso el recurso de revisión, previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de la Ley de Medios resulta improcedente para controvertir actos derivados de la tramitación de un procedimiento especial sancionador.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior ha considerado que el error en la elección de la vía no priva de efectos jurídicos a la demanda, tal y como se señala en la jurisprudencia 1/97 de esta Sala Superior de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**², por tanto, en el caso lo procedente es reencauzar el medio de impugnación promovido por el partido político, en la vía adecuada, como recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre lo fundado o infundado de los agravios hechos valer por el recurrente.

En consecuencia, se deberán remitir los autos del recurso en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta

² Consultable en la página de internet: www.te.gob.mx

Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos a la ponencia del Magistrado Manuel Gonzáles Oropeza, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión promovido por MORENA.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo.

Notifíquese como en Derecho proceda.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. Ante la Secretaría General de

Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

